



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 051¹4445

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1363/93

Excmos. Sres.:

Luis López Guerra
Eugenio Díaz Eimil
Alvaro Rodríguez Bereijo
José Gabaldón López
Julio D. González Campos
Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Compañía de Electrificación, S.R.L."

SOBRE: Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se inadmite recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña, en apelación (rollo núm. 60/91) contra la recaída en autos núm. 1/89 del Juzgado de Primera Instancia de Villagarcía de Arosa.

La Sala, ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso de amparo promovido por "Compañía de Electrificación S.R.L."

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1993, don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales y de "Compañía de Electrificación, S.R.L.", interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1993, por el que se inadmite recurso de casación (núm. 1457/92) contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña, de fecha 19 de febrero de 1992, en apelación (rollo núm. 60/91) contra la dictada en los autos núm. 1/89 por el

Juzgado de Primera Instancia de Villagarcía de Arosa

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante escrito de 25 de marzo de 1992, la hoy recurrente preparó recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña de 19 de febrero de 1992 (rollo de apelación núm. 60/91). El recurso de casación se tuvo por preparado mediante providencia de 27 de marzo de 1992, emplazándose a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta días.

b) El recurso de casación se interpuso el 18 de mayo de 1992.

c) Por Auto de 25 de marzo de 1993, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso, dado que con anterioridad a su interposición había entrado en vigor la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (B.O.E. de 5 de mayo y entrada en vigor al día siguiente), cuyas novedades en materia de cuantías y motivos para recurrir en casación eran aplicables al recurso de autos (por obra de su Disposición Transitoria Segunda), siendo así que, con arreglo al nuevo régimen [art. 1710.1 2) y 1687.1 b) L.E.C.] la cuantía litigiosa no se había determinado y las Sentencias dictadas en ambas instancias eran conformes, de manera que -a diferencia de lo que sucedía antes de la Ley 10/1992- el recurso era inadmisibile.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1993 (recurso núm. 1457/92), interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado al momento anterior a su dictado con el fin de que se proceda a la admisión del recurso de casación. Asimis-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mo, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que se pretende recurrir en casación (Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña, rollo de apelación núm. 60/91). Se alega infracción del art. 24. 1 de la Constitución, resultante del hecho de que la inadmisión del recurso de casación intentado se ha basado en la aplicación de una normativa que no puede afectar a recursos ya preparados cuando la reforma procesal de la Ley 10/1992 entró en vigor. Se discute, además, la interpretación dada por el Tribunal Supremo al juego de los preceptos que disciplinan el nuevo régimen de la casación.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de La Coruña para que, en plazo no superior a diez días, remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1457/92 y al rollo de apelación núm. 60/91, dimanante de autos núm. 1/89 del Juzgado de Primera Instancia de Villagarcía de Arosa. Asimismo, se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

5. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1993, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

6. El escrito de alegaciones de la representación procesal de la recurrente se registró el 29 de septiembre de 1993. En él se reproducen las alegaciones vertidas sobre el particular en la demanda de amparo, en el sentido de que la no suspen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0514442

sión haría perder al presente recurso, caso de ser estimado, su finalidad.

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 30 de septiembre de 1993. Tras referirse a la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones judiciales impugnadas en amparo, señala el Ministerio Público que si no se suspende la ejecución del Auto del Tribunal Supremo recurrido la ejecutante adquiriría las instalaciones de la actora por el precio que se determine en la ejecución y, transmitida la propiedad, el recurso de amparo podría perder su finalidad, pues la titularidad de las instalaciones podría pasar por medio de cualquier negocio jurídico a terceras personas en concepto de dominio o de uso, lo que dificultaría o haría imposible su devolución. No obstante, concluye el Ministerio Fiscal, si la Unión Eléctrica Fenosa acreditare perjuicios causados por la suspensión, el Tribunal podrá determinar las medidas cautelares necesarias de garantía y afianzamiento que estime pertinentes.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal considera procedente la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio gene-

ral es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, la ejecución del Auto del Tribunal Supremo ahora impugnado y, con ella, la de la Sentencia de la Audiencia Provincial frente a la que se ha intentado el recurso de casación inadmitido por aquel Auto, puede causar perjuicios a la recurrente en el caso de que su demanda sea finalmente estimada por este Tribunal y, además, prospere después el recurso de casación que con la estimación del amparo podría interponer ante el Tribunal Supremo. Con todo, tales perjuicios no llegarían al punto de hacer perder al presente recurso su finalidad, pues, siendo cuantificables en términos económicos, la reparación del daño podría llevarse a efecto mediante su indemnización. Al impugnarse una resolución judicial favorable al derecho de la contraparte, el legítimo interés de ésta en la ejecución de la misma no puede verse dificultado en beneficio de quien, recurriendo en amparo, puede ver satisfecha su pretensión, en el peor de los casos, por vía indemnizatoria.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada.

Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres

